

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

En este procedimiento ejecutivo sobre cobro de pagaré, caratulado “Banco del Estado con Parada Salinas, Nicole” tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán bajo el rol C-1.178-2018, por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve fue acogida la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la ejecutada, omitiendo pronunciamiento sobre la del N° 7 de ese mismo precepto que también fue deducida.

La demandante apeló el fallo y la Corte de Apelaciones de esta ciudad, mediante sentencia de ocho de junio de dos mil veinte, lo revocó y en su lugar acogió solo en forma parcial la excepción de prescripción de la acción, rechazando la de falta de requisitos del título para tener mérito ejecutivo.

En contra de esta última sentencia, la ejecutada deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que la recurrente afirma en su libelo de nulidad sustantiva que el fallo ha infringido los artículos 2492 y 2514 del Código Civil; en relación con los artículos 98, 100 y 105 de la Ley N° 18.092.

Considerando que la acción ejecutiva se dedujo el día 28 de marzo de 2018 y que en virtud de ese libelo la actora manifestó su voluntad de hacer efectiva la cláusula de aceleración, procediendo a cobrar las cuotas insolutas de pagaré de autos a contar del mes de noviembre de 2017 y que, mediante el ejercicio de la cláusula de aceleración contenida en el título, requirió el total de las cuotas pendientes como si fuera de plazo vencido, refiere que a la fecha en que fue notificada de la demanda, el 3 de julio de 2019, la



acción ya se había extinguido por prescripción, pues había transcurrido más de un año desde que la obligación se hizo exigible, ya sea si se estimara que la exigibilidad acaeció con la mora o cuando se dedujo la demanda al invocarse el pacto de caducidad de naturaleza facultativa.

En consecuencia, el fallo infringe las mencionadas disposiciones legales al declarar que la prescripción solo alcanza las cuotas vencidas con más de un año de anterioridad a la data de notificación de la acción, puesto que no advierte que la ejecutante hizo exigible el total insoluto del pagaré, como si fuera de plazo vencido.

SEGUNDO: Que a fin de precisar la manera en que las partes han expuesto la controversia jurídica sobre la que se pronuncia la sentencia censurada, resulta pertinente considerar las siguientes circunstancias y actuaciones verificadas en el proceso, en lo que atañe al recurso en estudio:

1.- Mediante su presentación de 28 de marzo de 2018 la actora interpuso demanda ejecutiva de cobro del pagaré que aceptó la demandada el 27 de octubre de 2016, por la suma de \$ 4.983.738, que debía restituir en 48 cuotas mensuales a contar del 5 de diciembre de 2016, acusando que la ejecutada incurrió en mora a contar de la cuota con vencimiento al 5 de noviembre de 2017. Invocando la cláusula de aceleración convenida en el mencionado título, demandó el pago del total de la obligación con incrementos que indica y costas.

2.- Consta en autos que la ejecutada fue notificada de la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil el 3 de julio de 2019.

3.- Con fecha 9 de julio de ese año la demandada compareció al proceso y opuso las excepciones previstas en los números 17 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundando la primera -la que interesa destacar- en la circunstancia de haberse hecho exigible la obligación



a la data en que según la actora su parte incurrió en mora, es decir, en el mes de noviembre de 2017, de modo que a la fecha de notificación de la demanda ya había transcurrido el término previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092.

4.- Evacuando el traslado que le fuera conferido, la ejecutante expresó, en cuanto incumbe referir, que aceptaba se acogiera la excepción solo respecto de las cuotas que vencieron entre el 28 de marzo de 2018 y el 3 de julio de 2018, atendido que la demanda fue notificada el 3 de julio de 2019.

5.- Estimando la sentenciadora de primer grado, en lo fundamental, que la cláusula de aceleración contenida en el mutuo objeto del cobro compulsivo tiene naturaleza imperativa, determinó que la obligación se hizo íntegramente exigible el 5 de noviembre de 2017, data en que la ejecutada incurrió en mora en el pago de la deuda, concluyendo así que a la fecha de notificación de la demanda -3 de julio de 2019- transcurrió íntegramente el término de prescripción de un año previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, razonamientos en virtud de los cuales acogió la excepción opuesta y denegó la ejecución.

TERCERO: Que en cuanto interesa considerar, el pronunciamiento recién enunciado fue revocado por la Corte de Apelaciones de Chillán, para lo cual los juzgadores consideran el mérito del título ejecutivo en que se funda la demanda, que la cláusula de aceleración que en él se contiene fue redactada en términos facultativos para la demandante y que, no obstante, *“el Banco demandante evidenció su voluntad de ejercer la facultad de acelerar la exigibilidad del crédito al momento de presentar su demanda ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán, el 28 de marzo de 2018, notificándose la acción al ejecutado el 3 de julio de 2019, de modo que a esta última fecha, ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 98*



de la Ley 18.092, respecto de aquellas cuotas cuyo vencimiento acaecieron entre el 5 de noviembre de 2017 y 3 de julio 2018”, pero que las subsiguientes cuotas no se encuentran prescritas “...al no haber transcurrido el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, motivo por el cual se acogerá parcialmente esta primera excepción opuesta por la ejecutada, no dándose lugar respecto de las demás cuotas anuales insolutas que no se encuentran prescritas, esto es, a partir de la del 3 de julio de 2018.”.

En consecuencia y luego de desestimar la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, acogen la excepción de prescripción parcialmente, sólo respecto de las cuotas devengadas entre el 5 de noviembre de 2017 y el 3 de julio de 2018, rechazándose en lo demás dicha prescripción, debiendo seguir adelante la ejecución hasta solucionar al ejecutante el entero y cumplido pago del saldo insoluto del pagaré que se cobra en autos.

CUARTO: Que tal como lo ha venido sosteniendo regularmente esta Corte Suprema, la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente de que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

A este respecto la recurrente manifiesta que ya sea se considere la cláusula de aceleración de naturaleza imperativa o facultativa, a la data de notificación de la demanda ya había transcurrido más de un año desde que la obligación se hizo exigible en su totalidad.



QUINTO: Que la cláusula en cuestión dispone que “*En caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación...y sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, el Banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido, mediante su cobranza judicial...*”.

Así, del modo en que las partes la han formulado, puede colegirse que tal convención tiene un carácter facultativo y no imperativo para la ejecutante, por cuanto, más allá de la potestad del acreedor para deducir la acción de cobro -lo que, en cualquier caso, sólo constituye el mero ejercicio de un derecho- la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación ha sido entregada a su arbitrio, autorizándola para demandar el pago íntegro en el evento de la mora, como ha sucedido en autos.

Debe entonces considerarse que la demandante evidenció su voluntad de ejercer la facultad que le confiere dicho pacto al interponer su demanda el 28 de marzo de 2018, de modo que a contar de ese momento el crédito que debía servirse en parcialidades se hizo exigible íntegramente.

Luego, a la data de notificación del libelo, actuación verificada el 3 de julio de 2019, ya había transcurrido el lapso previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092.

SEXTO: Que, en efecto, el artículo 2514 del Código Civil, dispone: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” y a su turno, el inciso primero del artículo 2515 del mismo texto legal estatuye que: “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas...”.

A su turno, el artículo 98 de la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagarés, establece que respecto de los pagarés la acción cambiaria prescribe en el plazo de un año contado desde el vencimiento del documento.



SÉPTIMO: Que determinado el presupuesto fáctico de la causa y precisada la naturaleza facultativa del pacto de caducidad anticipada del plazo, la correcta interpretación y aplicación de los mencionados preceptos legales conduce indefectiblemente a declarar la prescripción total de la obligación cuya solución se reclama, pues la notificación del libelo no ha tenido la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción que a ese entonces ya había transcurrido íntegramente, siendo oportuno advertir además que al dilucidar el asunto sobre la base de las normas mencionadas resulta indiferente la calificación que de la naturaleza del pacto de aceleración sugirió la ejecutada al oponer su excepción, pues *iuria novit curia*.

OCTAVO: Que en consecuencia, al declarar la prescripción parcial que se viene relacionando los jueces han incurrido en un error de derecho quebrantando los artículos 2514, 2492 del Código Civil y 98 de la Ley N° 18.092, desacierto que debe ser enmendado privando de valor a la sentencia que lo contiene, la que tampoco puede ser mantenida si se tiene en cuenta que de tal infracción ha seguido una decisión necesariamente diversa a la que se habría debido arribar en caso contrario, con lo que se satisface el requisito de que el yerro tenga influencia decisiva en lo resuelto.

Siendo así, corresponde acceder al arbitrio de nulidad sustantiva que ha sido planteado por la parte ejecutada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Leonardo Pino Conejeros, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil veinte, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente.



Acordada con el **voto en contra** del ministro señor Biel M., quien fue del parecer de desestimar el recurso de casación pues, en su opinión, los sentenciadores no incurren en las infracciones de derecho que se les atribuye.

Estima el disidente que la prescripción queda interrumpida con la sola presentación de la demanda siempre que se notifique legalmente, aunque esa notificación se practique después de cumplido el plazo. La desidia del acreedor en ejercitar su derecho, que justifica la prescripción, queda eliminada con la sola actitud de acudir a estrados reclamando. Si se exige notificación dentro del plazo, evidentemente el demandante no puede aprovechar todo el plazo que la ley le confiere para interrumpir, pues tendrá que reservar un tiempo para practicar la notificación.

Por otra parte, con la presentación de la demanda todos los acreedores quedan en igualdad de condiciones para disfrutar del plazo que la ley les confiere, con prescindencia de las diferentes dificultades que comparativamente tengan para notificar a sus respectivos adversarios.

Este planteamiento no queda alterado por la regla del inciso 1° del artículo 100 de la Ley N°18.092, porque cuando dispone que “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra”, no está imponiendo la exigencia de notificación dentro del plazo sino que está regulando la eventual expansión del efecto del acto interruptivo, la que es negada, quedando el efecto de la interrupción restringido sólo a quien efectivamente “se notifique la demanda judicial”.

Ahora bien, aun cuando las reflexiones que anteceden naturalmente conduzcan en la especie a desestimar íntegramente el alegato de prescripción -pues a la fecha de interposición de la demanda aún no había transcurrido el término estatuido en el artículo 98 de la Ley N° 18.092 considerando la data en que la deudora incurrió en mora- no puede soslayarse la solicitud que la



acreedora formuló al evacuar el traslado a las excepciones y que precisó en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, en orden a declarar prescritas las cuotas vencidas entre el 6 (5) de noviembre de 2017 y el 3 de julio de 2018, de modo que correspondía prestar acogida a la excepción del N° 17 del artículo 464 del código adjetivo solo por esas parcialidades, desestimándola en lo demás, como bien lo declaró la sentencia recurrida.

Regístrese.

Redacción a cargo del ministro señor Muñoz Pardo y de la disidencia, su autor.

N° 76.491.2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y Sr. Juan Pedro Shertzer D.

No firman los Ministros Sr. Prado y Sr. Shertzer no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y haber cesado en sus funciones el segundo.



null

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

